

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.

Yuly Cecilia Lozano Martinez
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.527

RADICADO:	27001333300420210018600
DEMANDANTE:	LORY LIZ CASTRO SALAMANDRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARIA DE PLANEACION-INSPECCION DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de sustanciación No. 417 del 06 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara el libelo introductorio de la demanda en su totalidad, pues no reposaba en los documentos cargados en la plataforma TYBA.

Conforme lo solicitado, el 11 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Despacho, dio respuesta al requerimiento efectuado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la señora LORY LIZ CASTRO SALAMANDRA por conducto de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARIA DE PLANEACION – INSPECCION DE POLICIA** con el fin de obtener la nulidad de la resolución No. 0868 de fecha 6 de septiembre de 2019 por medio de la cual se le declara infractor urbanístico y se le impone el pago de una multa por valor de \$33.124.640; así como el oficio notificado el día 22 de septiembre de 2020.

Solicita además a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros embargos por concepto de multa impuesta, por valor de \$10.627.384,82 más los intereses ocasionados hasta cuando se haga efectiva la cancelación de la obligación con los reajustes anuales decretados por el Gobierno nacional.

De igual manera, solicita se le ordene al Municipio de Quibdó la suspensión de la medida de embargo hasta cuando se resuelva el proceso en litigio.

Conforme lo anterior, el Despacho pasa a analizar la demanda, para decidir sobre su admisión o no.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

1. **Cuando hubiere operado la caducidad**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**". (resaltado por el despacho)

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad,** ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."¹*

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señaló la Alta Corporación, lo siguiente:

*"(...) El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, **el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso,** se impone el rechazo de la demanda, de plano" (artículo 143 C.C.A.)*

En cuanto a la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal *d)* del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", prevé lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

¹ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición. Pág. 156.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En el caso sub examine, el término de caducidad debe ser el dispuesto en el literal “d” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que la parte actora para acudir ante esta Jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contaba con cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la resolución No. 0868 del 6 de septiembre de 2019, es decir, el 3 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que la fecha de desfijación del aviso del citado acto administrativo fue el 2 de octubre de 2019.

Lo anterior indica que la demandante disponía de cuatro (4) meses a partir del día 3 de octubre de 2019, día siguiente a la desfijación del aviso del citado acto administrativo, para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y/o incoar la respectiva demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales vencían el 2 de febrero de 2020.

En el plenario obra la constancia expedida por la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se observa, que la actora para la fecha en que pretendió adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito previo para demandar ante esta Jurisdicción en los términos del artículo 161.1 del CPACA, esto es, el 26 de febrero de 2021 ya había superado con creces los términos de caducidad con los que contaba para ejercer el respectivo medio de control y que no fueron suspendidos con dicho trámite, por lo que es claro que respecto de la resolución demandada operó el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, al analizar minuciosamente el contenido del oficio de fecha 22 de octubre de 2020, también demandado en este asunto, se advierte que no contiene una decisión de la administración capaz de producir efectos jurídicos para la parte demandante, pues no resolvió de fondo la solicitado por la señora CASTRO SALAMANDRA.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que solo los actos definitivos pueden ser demandados ante esta jurisdicción y se entiende por éste aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración.

En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica, reconoce o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular.

Sin embargo, el mismo estatuto procesal, en su artículo 17 establece que el único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular.

Conforme lo anterior, es claro que no todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho sin dubitación alguna que el oficio de fecha 21 de septiembre de 2020 expedido por la entidad demandada, notificado a la apoderada de la parte demandante el día 22 de octubre de 2020, no es un acto administrativo propiamente dicho, toda vez que no niega ni concede un derecho, es decir, no crea, modifica, reconoce o extingue una situación jurídica a la señora CASTRO SALAMANDRA, por lo tanto, no es un acto susceptible de control judicial, pues se trata de un simple acto de trámite.

Así las cosas, el despacho le dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 del CPACA, esto es, rechazará la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la resolución No. 0868 del 6 de septiembre de 2019, notificado el día 2 de octubre de 2019, por haber operado el fenómeno de la caducidad y en cuanto a la pretensión de nulidad del oficio de

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

fecha 21 de septiembre de 2020 notificado el 22 de octubre de 2020 también se se rechazará, pues se reitera es un acto de trámite, que no susceptible de control judicial.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **LORY LIZ CASTRO SALAMANDRA** en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARIA DE PLANEACION-INSPECCION DE POLICIA**, respecto de la pretensión de nulidad de la resolución No. 0868 del 6 de septiembre de 2019, notificado el día 2 de octubre de 2019, y respecto a la pretensión de nulidad del oficio de fecha 21 de septiembre de 2020, notificado el 22 de octubre de 2020, por ser un acto no susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 43, el presente auto.

Hoy 7 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria